



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

14 de diciembre de 2005

Núm. 58-5

ENMIENDAS

121/000058 Por la que se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Socialista**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (Nueva). Supresión de la tasa por la valoración de inmuebles de entidades aseguradoras.

Se deroga la mención a las “Tasas que percibe la Dirección General de Seguros por valoración de inmuebles afectos a reservas de las entidades de seguro y ahorros (Decreto 659/1960, de 31 de marzo)”, contenida en la disposición final primera, apartado d).3, párrafo primero, de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que declaraba vigente la tasa de valoración de inmuebles.

Se deroga la disposición transitoria tercera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.»

MOTIVACIÓN

Mediante el Real Decreto 1332/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, se modifica el artículo 50.10.d) del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación y supervisión de los Seguros Privados, para eliminar la posibilidad de que los bienes inmuebles de las entidades aseguradoras aptos para la cobertura de provisiones técnicas sean tasados por los servicios de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Con el actual desarrollo de las sociedades de tasación es innecesario prever la posibilidad de que la citada valoración sea realizada por servicios de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Por tanto, es necesario derogar los preceptos que determinaban la tasa por la realización de estas actividades en vigor. La Ley 34/2003 ya derogó la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1957, por la que se reorganiza el Servicio de valoración de inmuebles afectos directamente a la cobertura de las reservas legales de las entidades de seguros, ahorro y capitalización, y el Decreto 659/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de las tasas que percibe la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones por valoración de inmuebles afectos a reservas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera; pero estableció con carácter transitorio que se siguiera exigiendo conforme a esta normativa hasta que se modificara su régimen.

La publicación del Real Decreto 1332/2005, hace que sea innecesario mantener esta tasa ya que con la eliminación de la posibilidad de realización de este tipo de valoraciones por parte de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, desaparece la regulación del hecho imponible y, en consecuencia, debe derogarse la tasa que gravaba tal actuación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Se añade un nuevo artículo 83 quáter a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

“Artículo 83 quáter. Comunicación de operaciones sospechosas.

1. Las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la CNMV, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

Serán entidades obligadas a comunicar a la CNMV las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito españolas, incluidas las filiales de entidades extranjeras, así como las sucursales de empresas de servicios de inversión o entidades de crédito no comunitarias. En su caso, la CNMV remitirá la comunicación de operación sospechosa a la autoridad supervisora del Estado miembro en el que radique el mercado en el que se haya realizado tal operación.

2. La comunicación de operación sospechosa podrá realizarse por carta, correo electrónico, fax o teléfono, siendo necesario, en este último caso, que se dé confirmación por escrito a solicitud de la CNMV.

3. La comunicación contendrá la siguiente información:

a) La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.

b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.

d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros,

e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación la entidad no dispusiera de tal información, deberá al menos mencionar las razones por las que considera que se trata de una operación sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

4. Las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la CNMV estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá

violación de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

5. La identidad de la entidad que efectúe la comunicación de operación sospechosa estará sujeta al secreto profesional establecido en el apartado cuatro del artículo 90 de esta Ley”.»

MOTIVACIÓN

La enmienda propuesta tiene por objeto trasponer al ordenamiento jurídico español el artículo 6.9 de la Directiva 2003/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) y los artículos 7 a 11 de la

Directiva 2004/72/CE, de la Comisión de 29 de abril de 2004 a efectos de aplicación de la Directiva 2003/6/CE.

El plazo de transposición de estas Directivas concluyó el 12 de octubre de 2004. La Comisión inició el procedimiento por falta de transposición de la normativa comunitaria a finales de 2004, remitiendo dictamen motivado al Estado español el 5 de julio de 2005, basado en la no notificación de las medidas de transposición al ordenamiento interno español de las normas comunitarias.

En conclusión, se requiere la pronta transposición de estas normas. Es preciso que esta transposición se efectúe mediante la modificación de la Ley del Mercado de Valores ya que se trata de imponer obligaciones a quienes operen con instrumentos financieros, por lo que se requiere su incorporación a una norma con rango legal.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**